



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 303-2014-MPH/A

Ayacucho, 02 MAYO 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 004-2014-MPH/PPAD, evacuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in ídem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, mediante Oficio N° 69-2013-MPH/SR-EMP, de fecha 22 de julio de 2012, la Regidora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, pone en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga, presuntos cobros indebidos por barrido de calles y recojo de residuos sólidos de la Asociación Pro Vivienda de Trabajadores del sector Educación de Ayacucho (APROVITSEA).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, el Órgano de Control institucional, mediante Oficio n° 380-2013-MPH/OCI, de fecha 02 de agosto de 2013 solicitó al señor Gregorio Berrocal Canales, guardián de la Municipalidad de Huamanga, informar los motivos por los cuales solicitó el pago para el recojo de residuos sólidos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013; quien mediante Carta N° 01-2013-MPH/PS, de fecha 06 de enero de 2013, señala desconocer la procedencia del Oficio N° 02-2013-SGPV, de fecha 12 de julio de 2012 (Documento con el que se solicita a la Asociación de Educación, Sector Nery García Zarate, el cumplimiento de pago por servicios de recojo de residuos sólidos del sector denominado triángulo), asimismo señala que la firma consignada en dicho documento lo le corresponde, precisando que en ningún momento ha laborado en la Gerencia de Participación Vecinal como Promotor Social. Mediante Acta de Declaración de Falsificación de documento de fecha 21 de agosto de 2013, precisó que la firma consignada en el Oficio N° 02-2013-SGPV, no le corresponde, desconociendo la procedencia del documento, identificando presuntamente a la persona que habría falsificado su firma, quien sería el servidor Marcos Mario Aroné Fernández, quien trabaja como Promotor Social de la Sub Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, debido a que el señalado servidor reconoció y le manifestó haber redactado dicho documento falsificando su firma y número de Documento Nacional de Identidad.

Que, mediante Oficio N° 381-2013-MPH/OCI, de fecha 02 de agosto de 2013, se solicitó al servidor Marcos Mario Aroné Fernández, informar sobre la solicitud de recojo de residuos sólidos correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2013; quien mediante Oficio N° 02-2013-SGPV/, sin fecha respondió que los datos consignados en el Oficio N° 014-2013-SGPV, y la firma no le corresponden, desconociendo la procedencia del mismo.

Que, mediante Oficio N° 010-2013-P-APROVITSEA-A, de fecha 12 de agosto de 2013, el presidente de APROVITSEA, informa haber recepcionado los oficios Oficio N° 02-2013-SGPV y Oficio N° 014-2013-SGPV, y que en su calidad de Presidente de la asociación ha sido víctima de coerción por vía telefónica, sin embargo desistió cumplir en su oportunidad (se refiere al pago), por existir suspicacias y anomalías que observó, adjuntando para dicho fin Copia del Acta de Compromiso de recojo de residuos sólidos, Recibos N° 000847, de fecha 18 de junio de 2009, n° 023566, de fecha 30 de junio de 2010 y n° 023571, de fecha 30 de junio de 2011, todos por concepto de pago por recojo de residuos sólidos, y copia del recibo por honorarios N° 00008, de fecha 31 de enero de 2012, a nombre del señor Samuel Eugenio Aroné Cusiato, por concepto de pago por recojo de residuos sólidos correspondientes al mes de enero de 2012, copia del recibo emitido por SAT-Huamanga.

Que, mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2013, el ex presidente de APROVITSEA, señor Héctor Ortega Zavaleta, reconoce haber suscrito el Acta de Compromiso de recojo de residuos sólidos con don Marcos Mario Aroné Fernández, en el área denominado triángulo y mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2013, el servidor Marcos Mario Aroné Fernández, Promotor Social de la Sub Gerencia de participación Vecinal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, señala que efectivamente ha suscrito el acta de compromiso para recojo de residuos sólidos con la asociación APROVITSEA y que fue un trabajo particular, fuera del horario de trabajo para el recojo de residuos sólidos en los ambientes internos de cada uno de los kioscos que existen dentro del mercadillo de propiedad de APROVITSEA, asimismo refiere haber cometido error al haber consignado por desconocimiento la Oficina de la Sub Gerencia de Participación vecinal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, manifestando además que dicho documento se efectuó en las instalaciones de la Sub Gerencia de Participación Vecinal y que su firma y rubrica está como persona natural, mas no como representante de dicha Sub Gerencia, finalmente refiere que la mencionada acta de compromiso fue suscrito en los ambientes de la Municipalidad y fue por ello que se ha consignado en la parte introductoria el nombre de la Municipalidad, reiterando que el compromiso y el respectivo pago es por los trabajos de limpieza realizados en forma particular y fuera del horario de trabajo.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 061-2014-MPH/A, de fecha 31 de enero de 2014, se instaura proceso administrativo disciplinario contra al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

servidor Marcos Mario Aroné Fernández, Promotor Social de la Sub Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por haber presuntamente incurrido en falta administrativa contenida en el literal a) del Art.28 del D.L. 276, que a la letra señala que son faltas de carácter disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Acto administrativo que fue notificado al comprendido con fecha 03 de febrero de 2014, conforme al cargo de notificación que obra en autos.

Que, mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2014, y dentro del plazo de ley, el comprendido formula descargo frente a las imputaciones efectuadas en la Resolución de Alcaldía N° 061-2014-MPH/A, sin aportar medios probatorios, con los argumentos que serán evaluados en los fundamentos posteriores. Solicitando además se programe fecha a fin de que pueda efectuar informe oral conforme al Decreto Legislativo 276 y su reglamento.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in ídem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, de la revisión de los actuados, e informe Oral se depende que el servidor Marcos Mario Aroné Fernández, Promotor Social de la Sub Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, ha efectuado cobros indebidos por concepto de recojo de residuos sólidos en el sector denominado triángulo, a la Asociación Pro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Vivienda de Trabajadores del sector Educación de Ayacucho (APROVITSEA), beneficiándose económicamente. Para cuyo efecto habría suscrito el Acta de Compromiso de Recojo de Residuos Sólidos el 30 de junio de 2010, el mismo que se efectuó en la Oficina de la Sub Gerencia de Participación Vecinal, en los horarios de trabajo, y posteriormente emitió los recibos N° 000847 de fecha 18 de junio de 2009, N° 023566, de fecha 30 de junio de 2010 y N° 023571, de fecha 30 de junio de 2011 y recibos por Honorarios N° 00008, de fecha 31 de enero de 2012, todos por concepto de recojo de residuos sólidos, incumpliendo con los deberes que le impone el servicio público, las mismas que se encuentran detalladas en el literal d) del Art. 3 del D.S. 276 que señala que es deber de los servidores públicos d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; así como las prohibiciones contenidas en el literal a) del Artículo 23 de la misma norma que señala son prohibiciones a los servidores: a) Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo salvo labor docente universitaria; incurriendo así en falta administrativa contenida en el literal a) del Art.28 del D.L. 276, que a la letra señala que son faltas de carácter disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento(es decir incumplimiento del Art. 3 literal "d" y art. 23 literal "a" de la Ley 276).

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION

ADMINISTRATIVA de suspensión sin goce de Remuneraciones de quince días al servidor Marcos Mario Aroné Fernández, Promotor Social de la Sub Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por haber incurrido en falta administrativa contenida en el literal a) del Art.28 del D.L. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR

el presente acto resolutivo al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AMILCAR HUANCÁHUARI TUEROS
ALCALDE

